

22 de junio de 2006

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Recurso de Apelación
Promoción y sustentación.**

El Licdo. Eduardo Ríos Molinar, en representación de **Julio Alfredo De León**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 877-01 D.G. de 16 de octubre de 2001 dictada por el **Director General de la Caja de Seguro Social**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el artículo 109 del Código Judicial, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la resolución visible a foja 19, por la cual se admite la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda, radica en el hecho de que la misma no cumple con lo que dispone el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, según el cual podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate.

La demanda contencioso administrativa interpuesta por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Julio Alfredo De León, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 877-01 D.G. de 16 de octubre de 2001 emitida por

el Director General de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, a juicio de esta Procuraduría no ha sido presentada por la persona debidamente legitimada para actuar en el proceso que se ventila, toda vez que según se observa en el expediente, la empresa PROTECCIÓN TOTAL, S.A., con número patronal 87-839-0764 es la persona jurídica condenada por la entidad pública demandada a través de la resolución que se impugna y sus actos confirmatorios, y no Julio Alfredo De León como persona natural.

En el caso que ocupa nuestra atención, el apoderado judicial del actor interpuso la demanda en nombre y representación de su poderdante, Julio Alfredo De León, quien no es parte legítima en este proceso, ya que los actos administrativos demandados a través de las resoluciones impugnadas, únicamente hacen referencia a la condena proferida contra PROTECCIÓN TOTAL, S.A., distinguida con el número patronal 87-839-0764, sin que se haya demostrado que el actor se encuentra autorizado para representar a la citada empresa.

En relación a la legitimación procesal, el doctor Carlos Betancur Jaramillo reconocido administrativista colombiano, nos comenta lo siguiente:

"Es bien dicho que quien pide a nombre de otro debe probar la facultad que tiene para el efecto y que el juzgador debe abstenerse de darle curso a la demanda en caso contrario (Art.85 del c. de p.c.); que si se demanda a nombre de una persona jurídica debe acreditarse además su existencia y su representación como poderdante; y el

demandante debe presentar también con su demanda la prueba de que la persona que señala como representante del demandado lo es en realidad (139 inciso 5° del c.c.a.). (Cfr. "Derecho Procesal Administrativo", Señal editora, 3era edición, Bogotá, página 151).

Por consiguiente, insistimos en que la demanda presentada incumple con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor literal es el siguiente:

"Artículo 22: Podrán demandar la revisión las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, en cualquier caso en que la Administración haya incurrido en injuria contra derecho."

En relación a la legitimación procesal que debe acompañar al demandante, este Tribunal se pronunció mediante Auto de 9 de julio de 1999 de la siguiente manera:

"La Sala observa que el acto impugnado, Resolución de Condena No.41-97, está dirigida contra la señora Vicenta Alcenzo Albano como propietaria de la Finca 7140, donde está el inmueble No. 13A-107, cuya demolición se ordena, pero como el demandante no ha demostrado ser el propietario de la citada finca o de otro modo su calidad de afectado por el acto impugnado, carece de legitimación para interponer la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que el artículo 22 de la Ley 135 de 1943 establece que pueden demandar las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate.

Visto lo anterior, no debe dársele curso a la presente demanda, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representada por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Darío Eugenio Carrillo, en nombre de VICENZO ALBANO MELILLO, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución NO. 41-97 de 8 de octubre de 1997, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda y actos confirmatorios".

Sobre la base de las consideraciones jurídicas planteadas, esta Procuraduría estima que el Tribunal debe aplicar lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, y, en consecuencia, solicita que se REVOQUE la providencia de 24 de marzo de 2006 (foja 19 del expediente judicial) que admite la demanda y en su lugar NO ADMITA la misma.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/1062/mcs

MATERIA:

Brenda (1062)

Expediente:521-05

31 de agosto de 2005

Entrada: 6-4-06

Asignado: 10 de abril de 2006

Magistrado: VÍCTOR BENAVIDES

PROYECTO: 8-6-06

Exp:521-05
Proyectista: Brenda Luz
Asignado:10-4-06
Entregado:8-6-06
Devuelto para reformar:12-6-06
Entregado 2do borrador: 12-6-06

